



239602091000992426



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr Defensor particular Dr. Franco Fernández, contra la resolución de fs. 10/13 del presente incidente que dispuso la prisión preventiva del imputado Carlos Fabio Antonio Rodriguez en la **IPP N° 12-00-007694-21/00, causa caratulada "Rodriguez, Carlos Fabio Antonio y Guiberalde Mariana Gabriela s/ Abuso sexual gravemente ultrajante agravado y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo"** (**Incidente de apelación N° 7145-2022 de esta Alzada**), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE, no pronunciando su voto la Dra. Guridi por encontrarse de licencia en el día de la fecha.-**

**ANTECEDENTES:**

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular del imputado Dr. Franco Fernández, contra la resolución de fs. 1/7 vta. del presente que dispuso la prisión preventiva del imputado Carlos Fabio Antonio Rodriguez en el marco de la IPP N° 12-00-007394-21/00.-

Sostiene el recurrente que el a quo ha dictado la medida cautelar privativa de la libertad del imputado sin fundamentos, ya que no existe - a su criterio- ningún hecho objetivo y concreto que acredite peligro de frustración del proceso ni de fuga.

Refiere que el Sr. Rodriguez tiene a su familia en Pinzón, con hijos a su cargo y que no posee antecedentes penales, por lo que no se encuentran presentes los requisitos legales para el dictado de una medida tan gravosa como la prisión preventiva.

Abunda en fallos jurisprudenciales que hacen a su derecho y



239602091000992426

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

solicita se deje sin efecto la medida cautelar dictada contra su pupilo.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

- I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.-Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-
- III.-Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 439 y ccdts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza Dra. **María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

En punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, y teniendo a la vista a través del SIMP la IPP N° 12-00-0007694-21/00 y el incidente, he de adelantar que no le asiste razón alapelante, *por lo que propondré al acuerdo la homologación del decisorio puesto en crisis.*

Sin perjuicio del contenido de los agravios esbozados por la Defensa particular, los que se ciñen exclusivamente al cuestionamiento de la existencia de los peligros procesales que motivaran la medida cautelar; debo señalar que los elementos de cargo que extensamente transcribe el a- quo



239602091000992426



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## PODER JUDICIAL

en su decisorio, acreditarían "prima facie" y con el grado de exigencia requerido para la etapa en que se encuentra la investigación preliminar, tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable del Sr. Carlos Fabio Antonio Rodriguez en los hechos contenidos en la requisitoria fiscal que fueran calificados como *delitos de abuso sexual gravemente ultrajante* *agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado* *agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente reiterado, en los términos de los arts. 119 segundo y tercer párrafo en relación al inciso "f" del 4º párrafo y 55de Código Penal.*

He de memorar, tal y como se ha sostenido reiteradamente desde este Cuerpo, que la privación a la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria -art. 14 y 75 inc. 22 de la C.N.. art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.2 del P.I.D.C.P. - y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme -art. 18, 75 inc. 22 C.N., art. 9.1 P.I.D.C.P.- constituye una medida de excepción tal lo establece el art. 9.3 del P.I.D.C.P.-

El fallo plenario "Díaz Bessone" refiere al respecto: "*Resulta que, "si bien es cierto que existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal no lo es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan; el Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga (confr.: Pessoa, Nelson R. "Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación", págs. 55/157)"* (confr.: Sala II de esta Cámara in re: "Albaracín, Marcelo G.", causa nº 2783, reg. 3561, rta. el 26 de septiembre de 2000)" (sic)

Por ende, la restricción a la libertad ambulatoria cautelar



239602091000992426

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sólo opera cuando se cumplen los *principios de necesidad y proporcionalidad*.

En ese sentido, advierto que la resolución cuestionada en el actual estado del proceso, resulta derivación razonada del derecho vigente.

Ello, por cuanto el magistrado de primera instancia, al analizar los riesgos procesales que entiende latentes (art. 157 inc. 4 del C.P.P.) ha sopesado en forma conglobada la seriedad de la imputación que pesa sobre el encartado, con una calificación penal en abstracto constitutiva de un indicio concreto de fuga por la elevada pena en expectativa, por una parte; con la circunstancia del vínculo que une a los imputados con la víctima -al resultar co-imputada la propia progenitora de la joven denunciante, y Rodriguez -su padrastro-, en punto a la existencia de riesgo de entorpecimiento por la eventual incidencia en la joven denunciante.-

Este último indicio se ve reforzado frente al estado de evidente vulnerabilidad de la víctima, puesto de manifiesto tanto en la forma en que decide abandonar el inmueble rural que compartía con los imputados (al tomar conciencia de que resulta mayor de edad, a pie, atravesando campos, hasta llegar a la vivienda de otros familiares), como en el estado emocional frente a los actos procesales en los que ha tenido que intervenir, -quebrándose frente al relato de lo vivido- que justificaran su interrupción.-

Todo lo expuesto, sumado a lo incipiente de la investigación -con pruebas pendientes de producción- refuerza no solo el aspecto relativo a la proporcionalidad sino a la necesidad de la medida cautelar, contrariamente a lo sostenido por la Defensa Particular.

Del análisis de las características objetivas de los hechos se desprende su gravedad, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieran, el mencionado vínculo de los probables autores con la denunciante; consideraciones que evidencian un contexto de violencia de género en el que se enmarcaron, con particulares características: pobreza, aislamiento, control sobre la víctima, ausencia de



239602091000992426

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

lazos sociales de contención y violencia física, entre otras consideraciones.

Lo analizado se esgrime como pauta objetiva y concreta de riesgo de entorpecimiento probatorio que resulta menester cautelar, en virtud de la influencia que la libertad del imputado podría ejercer sobre la denunciante, y los eventuales testigos; máxime cuando surge de la propia investigación que intervenciones del Servicio Local anteriores a la presente causa y relativas a violencias ejercidas sobre otros menores hermanos de la víctima sufrieron "retractaciones" posteriores (ver declaración testimonial de fecha 29/03/20222 de Mabel Raimundo)

Al respecto se ha dicho que : "*Juzgar con perspectiva de género (en todas las instancias del proceso) responde a una obligación constitucional y convencional a fin de erradicar la discriminación, por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder*". Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (2013) nota al pie del comentario al reciente fallo "*RCE s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N°63.006 del Tribunal de Casación penal, Sala IV"- CSJN-29/10/2019*" del a CSJN por Celeste Leonardi y Romina A. Sckmunck

La Sala VI del TCPBA en causa "LSB s/Recurso de casación interpuesto por el particular damnificado" en fecha 5/06/2016 sostuvo: " (...) Continúa afirmando la ONU que "*la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias*" (Ob. cit ...) *El derecho y la administración de justicia no pueden ser ajenos a ello. Y en consecuencia, la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular.* (...) Así pues, corresponde a la ley incluir a todos quienes pertenecen a la sociedad en diversidad de género, *pero también a quienes formamos parte del sistema de justicia* corresponde realizar una



239602091000992426

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*interpretación legal abarcativa de esta perspectiva. - "( Sic) -el subrayado me pertenece-*

Por lo expuesto, no es posible seguir al Sr. Defensor Particular en sus alegaciones relativas a la ausencia de riesgos latentes, los que han sido materia de pormenorizado análisis en la resolución atacada, y exceden con creces la mera probabilidad de una pena de efectivo cumplimiento.

Emergen entonces al presente, las circunstancias apuntadas como extremos que han sido debidamente valorados por el magistrado de instancia, y que inciden respecto a la necesidad de asegurar la investigación en alguna medida.(art. 157 y concordantes del C.P.P.)

Por ello, he de proponer al acuerdo la confirmación de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en relación al imputado Rodriguez, Carlos Fabio.-

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa técnica resultan ineficaces para demostrar un vicio que el pronunciamiento no contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado.-

**Voto en consecuencia por la afirmativa .-**

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Franco Fernández, y por ende, confirmar la resolución cuya copia obra a fs. 1/7 de la presente incidencia, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Carlos Fabio



239602091000992426

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Antonio Rodriguez en el marco de la IPP N° 12-00-007694-21/00, causa caratulada "Rodriguez, Carlos Fabio Antonio y Guibelalde Mariana Gabriela s/ Abuso sexual gravemente ultrajante agravado y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo" (Incidente de apelación N° 7145-2022 de esta Alzada).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza **Dra. María Gabirela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 157 y 439 del C.P.P.).-

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Franco Fernández, y por ende, confirmar la resolución cuya copia obra a fs. 1/7 de la presente incidencia, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Carlos Fabio Antonio Rodriguez en el marco de la IPP N° 12-00-007694-21/00, causa caratulada "Rodriguez, Carlos Fabio Antonio y Guibelalde Mariana Gabriela s/ Abuso sexual gravemente ultrajante agravado y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo" (Incidente de apelación N° 7145-2022 de esta Alzada),, de trámite por ante la UFI y J N° 7 y Juzgado de Garantías N°2 Departamental.-

III.-) Regístrese. Notifíquese electrónicamente a 20286747087@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y a FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

Ofíciense y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.-



239602091000992426



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 24/05/2022 12:14:47 - MORALES Martin Miguel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 24/05/2022 13:35:41 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/05/2022 13:45:44 - SANTORO Marcela Alejandra -  
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20286747087@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



239602091000992426

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/05/2022 13:49:02 hs.  
bajo el número RR-362-2022 por SANTORO MARCELA.